

Proyecto de Ley

**El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación, sanciona con
fuerza de Ley:**

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1º - Modifíquese el artículo 13 de la Ley 24.284 y sus modificatorias de acuerdo al siguiente texto:

ARTICULO 13.- Adjuntos. A propuesta del Defensor del Pueblo la comisión bicameral prevista en el artículo 2º, inciso a) debe designar tres adjuntos que auxiliarán a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que la comisión determine al designarlos.

Para ser designado adjunto del Defensor del Pueblo son requisitos, además de los previstos en el artículo 4º de la presente ley:

- a) Ser abogado con ocho años en el ejercicio de la profesión como mínimo o tener una antigüedad computable, como mínimo, en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo, de la administración pública o de la docencia universitaria;
- b) Tener acreditada reconocida versación en derecho público.
- c) Tener acreditada reconocida versación en enfoque de ejercicio de derechos de las personas con discapacidad y sus instrumentos internacionales consagatorios vigentes en nuestro país, especialmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por la Ley 26.378/2008 y con jerarquía constitucional consagrada por Ley 27.044/2014

A los adjuntos les es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3º, 5º, 7º, 10, 11 y 12 de la presente ley. Perciben la remuneración que al efecto establezca el Congreso de la Nación por resolución conjunta de los Presidentes de ambas Cámaras.

Artículo 2º - Incorpórese como artículo 13 bis de la Ley 24.284 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 13 bis: El Defensor del Pueblo deberá asignar a uno de los tres adjuntos el cumplimiento de la misión y función de proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad del ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, consagrados por la Constitución Nacional y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad , ratificada por Ley 26.378/2008 y con jerarquía constitucional otorgada por Ley 27044/2014. Dicha asignación deberá recaer, prioritariamente, en un abogado o abogada con discapacidad, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 13 de la presente ley.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge Eduardo Chica Muñoz
Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS:

Sr. presidente:

La presente iniciativa tiene su antecedente legislativo de mi autoría¹ y se presenta con sustanciales modificaciones con los objetivos de transformar la realidad cotidiana del colectivo de personas con discapacidad en el marco del ejercicio de sus derechos y de asegurar la defensa de ese ejercicio cuando se encuentra impedido por barreras sociales, económicas, entre otras.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante la Convención; aprobada por Ley 26378/2008 y con jerarquía constitucional otorgada por Ley 27044/2014; es un instrumento legislativo clave para la efectivización del enfoque de derechos de las personas con discapacidad.

La Convención, en su artículo 3, define como obligaciones generales, la siguiente:

"1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad."

Consecuentes, con la precedente obligación jurídica, este Proyecto de Ley, apunta a generar un instrumento para el logro de ese principio rector a través de las modificaciones a TRES artículos de la Ley 24.284 y sus modificatorias de la Defensoría del Pueblo de Nación, a saber:

- a) La modificación del artículo 13 de la Ley en cuestión proponiéndose el siguiente texto conforme artículo 1 del PL:

"Modifíquese el artículo 13 de la Ley 24.284 y sus modificatorias de acuerdo al siguiente texto:

ARTICULO 13.- Adjuntos. A propuesta del Defensor del Pueblo la comisión bicameral prevista en el artículo 2º, inciso a) debe designar tres adjuntos que auxiliarán a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que la comisión determine al designarlos.

Para ser designado adjunto del Defensor del Pueblo son requisitos, además de los previstos en el artículo 4º de la presente ley:

- a) Ser abogado con ocho años en el ejercicio de la profesión como mínimo o tener una antigüedad computable, como mínimo, en cargos del Poder Judicial, Poder Legislativo, de la administración pública o de la docencia universitaria;*
- b) Tener acreditada reconocida versación en derecho público.*
- c) Tener acreditada reconocida versación en enfoque de ejercicio de derechos de las personas con discapacidad y sus instrumentos internacionales consagatorios vigentes en nuestro país, especialmente la Convención sobre los Derechos de las*

¹ <https://www.diputados.gov.ar/diputados/jchicam/proyecto.html?exp=6216-D-2024>

Personas con Discapacidad ratificada por la Ley 26.378/2008 y con jerarquía constitucional consagrada por Ley 27.044/2014

A los adjuntos les es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 7°, 10, 11 y 12 de la presente ley. Perciben la remuneración que al efecto establezca el Congreso de la Nación por resolución conjunta de los Presidentes de ambas Cámaras."

De acuerdo a esta modificación se propone aumentar la cantidad de adjuntos a TRES (actualmente son dos) y agregar un NUEVO requisito referido a una versación sobre enfoque de ejercicio de derechos de las personas con discapacidad y sus instrumentos internacionales consagradorios vigentes en nuestro país, especialmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por la Ley 26.378/2008 y con jerarquía constitucional consagrada por Ley 27.044/2014 a los fines de asegurar conocimientos sólidos en esas cuestiones en atención a la relevancia de la figura de discriminación por discapacidad prevista en el artículo 2 de la Convención de acuerdo al cual *"se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables"*.

- b) La incorporación de un nuevo artículo, artículo 13 bis, proponiéndose el siguiente texto conforme artículo 2 del PL:

"Incorpórese como artículo 13 bis de la Ley 24.284 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 13 bis: El Defensor del Pueblo deberá asignar a uno de los tres adjuntos el cumplimiento de la misión y función de proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad del ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, consagrados por la Constitución Nacional y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad , ratificada por Ley 26.378/2008 y con jerarquía constitucional otorgada por Ley 27044/2014. Dicha asignación deberá recaer, prioritariamente, en un abogado o abogada con discapacidad, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 13 de la presente ley".

De acuerdo a esta incorporación se propone la asignación de uno de los tres adjuntos al cumplimiento de la misión y función de proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad del ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y que dicha asignación recaiga, prioritariamente, en un abogado o abogada con discapacidad, siempre que cumpla con los requisitos fijados en la Ley en el marco de un diseño legislativo de política de acciones afirmativas.

Como cierre de estas fundamentaciones, este Proyecto apunta a resolver con equidad las desigualdades estructurales que impiden el ejercicio de derechos por parte de las personas con discapacidad.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares apoyen la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Jorge Eduardo Chica Muñoz
Diputado de la Nación